

**DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE**

**ABOGADO**

Carrera 3ra No. 17 – 27 Oficina 212 Centro Comercial Rex Celular: 350-777-5930

Correo electrónico: diego1992\_@hotmail.com

Santa Marta – Magdalena

---

Doctora:

Patricia Campo Meneses

Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta

E.S.D./

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RAD: 2020-00412-00**

**DEMANDANTE: YENNIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Respetada Juez,

**DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.082.952.979** de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional **No. 268.667** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a usted, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado del **04 DE AGOSTO DEL 2020** notificado el 06 de agosto del 2020 porque no fue subida la providencia en el sistema, por los argumentos que paso a exponer así:

Sea lo primero en indicarle al Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda de la referencia se le puso de presente sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de los cuales se expresa que para probar la existencia de la unión marital de hecho los demandantes o accionantes cuentan con libertad probatoria para demostrar la existencia de ese vínculo cuando su derecho se derive de normas distintas a la Ley 54 de 1990 y su modificación contenida en la Ley 979 del 2005, en el caso en particular el derecho de la demandante se deriva de lo contemplado en el artículo 1142 del Código de Comercio y de lo establecido en el artículo **2.6.1.4.2.12** del Decreto 780 del 2016 emanado del Ministerio de Salud sin embargo el Despacho se aparta de los pronunciamientos sin indicar mejores razones para ello, debiendo hacerlo, pues la sentencia de inconstitucionalidad con efectos erga omnes **C-158 del 2007** indica:

“En segundo lugar, en el artículo 2° (modificado art. 1° L.979/05) de la Ley 54 de 1990 se regula el caso específico de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La regulación relativa a los efectos de la declaración de la unión marital de hecho sólo establece efectos jurídicos respecto del patrimonio de quienes la conforman según el mencionado artículo 2°. A su turno, a los compañeros permanentes los vinculan más efectos, valga decir todos los efectos civiles (al tenor del artículo 1° L.54 de 1990), el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o beneficios de seguridad

social entre otros. Entonces, la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial. En otros casos, cuando otras normas se refieran específicamente a los “compañeros permanentes” no se exigiría la declaración de la unión marital de hecho, sino que sería válido otro tipo de acreditación de la condición de compañero permanente.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en armonía con el anterior pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-247 del 2017 se refirió a la libertad probatoria de la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos(1) ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP([1]). Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”([2]).

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990([3]), modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005([4]), es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario([5]). De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes

pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, este extremo procesal considera que se atenta contra los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la demandante al negarse el Despacho a admitir y tramitar la demanda de la referencia, debiendo hacerlo, por cuanto el extremo activo de la litis cuenta con libertad probatoria para demostrar su condición de compañera permanente con el hoy occiso, estando entonces en el deber de admitir la demanda e impartirle el trámite que corresponde al haberse subsanado los demás yerros anotados.

De la señora Juez,



**DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE**

C.C. 1.082.952.979 de Santa Marta

T.P. 268.667 del Consejo Superior de la Judicatura.